	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Ibagué, 06 de diciembre de 2022.



NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NI 01929 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022 ID 1074223

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Tolima de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de inscripción/cancelación de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación **(ID) 1074223** respecto del predio ubicado en el departamento de Tolima, municipio Rioblanco, corregimiento La Herrera, vereda Los Ángeles, reconocido con el nombre **"PREDIO BELLAVISTA"**, número de folio de matrícula inmobiliaria **355-25372** y número predial no reporta.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. **RI 02126 DEL 23 DE JULIO DE 2021, "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte"**, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 una decisión de ruta individual del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número **DTTI2-202200207 del 31 de enero 2022**, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud y publicación web de fecha web de **fecha 1 de noviembre de 2022**, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Tolima para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción y/o publicación de esa comunicación.


Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Tolima por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución **RI 02126 DEL 23 DE JULIO DE 2021, "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte"**, en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en **nueve (9) folios**. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de

RU-FO-10
V1



	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

la Dirección Territorial Tolima por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Tolima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.



HÉCTOR NICOLÁS CANAL ARISTIZÁBAL
DIRECTOR TERRITORIAL DE TOLIMA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Anexos: nueve (9) folios.
Copia: N/A

Proyectó: E. Suárez – Abogada Rupta/Contratista – Dirección Territorial Tolima
Revisó: N/A

RU-FO-10
V1





UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RI 02126 DEL 23 DE JULIO DE 2021



"Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte"

EL DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

RU-MO-30
V1



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02126 del 23 de julio de 2021: *"Por medio del cual se declara improcedente una solicitud de cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)"*

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta.*

Que en el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, se definió el Rupta como un instrumento a través del cual las víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia podrán obtener a través de una medida administrativa la protección de las relaciones de propiedad, posesión y ocupación de los inmuebles que hayan sido abandonados, debiéndose inscribir en el indicado registro al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que conforme al artículo 2.15.6.1.2 ibidem las medidas de protección en el Rupta podrán recaer sobre predios ubicados dentro y fuera de las zonas microfocalizadas con fines de restitución. De tal forma que cuando se decida sobre la protección en el Rupta, siempre que se identifique que el solicitante satisface los requisitos de la Ley 1448 de 2011, en virtud de lo señalado en el artículo 76 de la mencionada norma, deberá iniciarse de oficio el procedimiento administrativo de restitución.

Que según lo establece el artículo 2.15.6.1.5 del precitado Decreto, la solicitud de cancelación de la medida de protección requiere la acreditación de cualquiera de las siguientes dos calidades: *"1. Ser beneficiario de la medida de protección, es decir, aparecer inscrito como tal en la correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio, o en el Rupta, según sea el caso, o 2. Ser propietario actual del predio, aunque no sea beneficiario de la medida de protección"*.

Que conforme a lo contemplado en el artículo 2.15.6.2.2 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, las solicitudes de cancelación de medidas de protección predial, deberán reunir los siguientes presupuestos:

- "1. Identificación de la persona que solicita la cancelación de la medida.*
- 2. La acreditación sumaria de su relación jurídica con el predio, esto es, de la calidad de propietario o de beneficiario de la medida que se pretende cancelar, siempre que no sea posible identificarlo en el folio de matrícula inmobiliaria.*
- 3. Narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección.*

RU-MO-30
V1



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02126 del 23 de julio de 2021: "Por medio del cual se declara improcedente una solicitud de cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)"

4. La identificación y localización espacial del predio, con indicación de la ubicación, departamento, municipio, corregimiento, vereda y dirección o nombre del predio y del número de folio de matrícula inmobiliaria en que recae la medida de protección."

Que el artículo 2.15.6.2.3 del mencionado Decreto definió cuatro causales en las que no resulta procedente la solicitud de inscripción o cancelación de medidas de protección en el Rupta, permitiendo decretar la improcedencia al inicio de la actuación administrativa en concordancia con los principios de celeridad, eficiencia y economía de la administración pública, sin perjuicio de que la persona solicitante pueda presentar nuevamente su requerimiento, una vez se subsanen las razones por las cuales se declaró la improcedencia.

Que el artículo 2.15.6.2.4 ibídem estableció con base en lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días, para decidir sobre la inscripción o cancelación en este registro, el cual podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que en virtud del anterior marco normativo, procede esta Dirección Territorial a realizar el análisis del caso concreto.

ANTECEDENTES

1. El 27 de abril de 2021, el señor [REDACTED] identificado con la cedula de ciudadanía [REDACTED] a través de representante, señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], solicitó la cancelación de las medidas de protección RUPTA, que recae sobre el predio denominado "PREDIO BELLAVISTA", ubicado en la Vereda Los Ángeles del Municipio de Rioblanco del departamento de Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **355-25372**.

2. El solicitante indicó que presentaba la referida solicitud en su calidad de propietario del predio.

3. Adicionalmente, la solicitante manifestó en la narración realizada en la recepción de la solicitud que requiere la cancelación de la mencionada medida de protección por las siguientes razones:

"(...) Él quiere transferirle a la señora una parte de la finca, de manera voluntaria (...)."

4. Que en el plenario de la solicitud, obran los siguientes medios de prueba:

RU-MO-30
VI



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02126 del 23 de julio de 2021: "Por medio del cual se declara improcedente una solicitud de cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)"

- i) El Formulario de Solicitud de Inicio de Trámite de Inscripción o Cancelación de la Medida de Protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados.
- ii) Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía [REDACTED] del señor [REDACTED].
- iii) Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía [REDACTED] del señor [REDACTED].
- iv) Poder conferido ante Notario por el señor [REDACTED] al señor [REDACTED].
- v) Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 355-25372, con fecha de expedición 24 de marzo de 2021.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

El Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015 estableció el procedimiento relativo a la gestión de solicitudes de inscripción o cancelación de medidas de protección en el Rupta a través de la ruta individual.

Esa norma estableció unos requisitos para la recepción de las solicitudes de inscripción (2.15.6.2.1) o cancelación (2.15.6.2.2), según el caso; así como, unas causales bajo las cuales se puede decretar la improcedencia de la solicitud al iniciar el estudio del requerimiento, tal como se describe a continuación:

"ARTÍCULO 2.15.6.2.3. Improcedencia de la solicitud de registro o cancelación en el Rupta. La decisión de no inscribir o cancelar en el Rupta, se adoptará mediante acto administrativo debidamente motivado, cuando se evidencie alguna de las siguientes circunstancias:

1. No acreditar la titularidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.15.6.1.4. y 2.15.6.1.5. del presente Título, según corresponda.

2. Los hechos de desplazamiento forzado del predio objeto del trámite no se enmarcan en los presupuestos del artículo 1º de la Ley 387 de 1997.

3. En caso de cancelaciones, cuando no exista una anotación registral de medida de protección en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la solicitud o en el Rupta, según sea el caso.

4. Cuando no se reúnan los requisitos descritos en los artículos 2.15.6.2.7, y 2.15.6.2.8, según sea el caso.

RU-MO-30
V1



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02126 del 23 de julio de 2021: "Por medio del cual se declara improcedente una solicitud de cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)"

PARÁGRAFO 1. Contra la resolución por medio de la cual se niega la inscripción o cancelación de una medida de protección en el Rupta, procede únicamente el recurso de reposición, que deberá presentarse en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la solicitud podrá presentarse nuevamente, una vez subsanadas las razones por las cuales no se accedió a la solicitud."

En ese sentido, esta Dirección Territorial dentro del estudio de la solicitud pudo identificar la posible existencia de causales de improcedencia respecto del requerimiento *sub examine*, razón por la cual entrará a validar lo descrito por el artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015.

1. Acreditación de la titularidad frente a la solicitud presentada

El artículo 2.15.6.1.5 del Decreto 1071 de 2015 estableció que pueden solicitar la cancelación de una medida de protección en el Rupta, las personas que acrediten ser beneficiarios de la medida cuya cancelación se pretende o propietarios del inmueble en el que recae esta.

Al respecto, el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] al momento de presentar su solicitud de cancelación en el Rupta indicó ser propietario del predio objeto de la solicitud. Para tales fines, aportó la siguiente documentación con el objetivo de acreditar su relación con el inmueble:

- Fotocopia del Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado "PREDIO LAS ACACIAS", ubicado en la vereda El Recodo Corregimiento La Herrera del Municipio de Rioblanco en el departamento de Tolima, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-17459**, en donde se constata la calidad de propietario del solicitante.

Con base en lo anterior, se pudo identificar que el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] es propietario del predio, denominado "PREDIO BELLAVISTA", ubicado en la vereda Los Ángeles, Corregimiento La Herrera del Municipio de Rioblanco en el Departamento de Tolima, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-25372**.

De acuerdo con lo descrito, se concluye que en el presente caso no se configuró la primera causal establecida en el referido artículo 2.15.6.2.3.

2. Relación de los hechos que motivan la solicitud con los presupuestos del artículo 1º de la Ley 387 de 1997.

RU-MO-30
V1



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02126 del 23 de julio de 2021: "Por medio del cual se declara improcedente una solicitud de cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)"

Debido a que la solicitud referida en el presente acto administrativo versa sobre la cancelación de una medida de protección en el Rupta, no le resulta aplicable la presente causal, toda vez que esta refiere a la condición de víctima de desplazamiento forzado la cual no es exigible para este tipo de pretensión, como se puede inferir de la interpretación armónica con los artículos 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015.

3. Existencia de la medida de protección Rupta en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la solicitud o en el sistema de información

Como se refirió en el acápite de hechos, la solicitud de cancelación que es objeto de estudio se relaciona con el predio denominado "**PREDIO BELLAVISTA**", ubicado en la vereda Los Ángeles Corregimiento La Herrera del Municipio de Rioblanco en el Departamento de Tolima, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-25372**.

Frente al particular, se concluye que una vez analizadas las seis (6) anotaciones que conforman el certificado de libertad y tradición N° 355-25372, correspondiente al predio denominado "**PREDIO BELLAVISTA**", ubicado en la vereda Los Ángeles Corregimiento La Herrera del Municipio de Rioblanco, no se evidencia en ninguna de ellas que sobre este inmueble recaiga una medida de protección Rupta de carácter colectivo ni individual.

Además de lo anterior, se procedió a verificar lo dispuesto en la Resolución N°001 de abril 21 de 2007, que resuelve en su **artículo primero. A) Declarar en inminente riesgo de desplazamiento forzado la zona comprendida por las veredas de: Maracaibo (centro poblado), Peñas Blancas, Campo Alegre, Rio Negro, Los Pinos, Guadaleja, y El Espejo; Así como la zona comprendida por las veredas de Rio Verde, Altor Rio Verde, Alfonso Carrillo, Tesoro de la Paz, La Catalina, La Albania, Yarumales, La Lejía, Los Cauchos, San Mateo, Los Naranjos, San Rafael, El Bosque, y Gaitán (centro poblado), ubicadas en jurisdicción del municipio de Rioblanco –Tolima...**"

También se procedió a revisar la Resolución N°06 calendada 07 de mayo de 2009, "**Por la cual se declara en inminencia de riesgo de desplazamiento la Inspección de Policía de Herrera comprendida por: el Centro Poblado Herrera, las veredas El Cedral, Las Mirlas, Barbacoas, Palonegro, Los Guayabos, La Palma, Las Mercedes, Cristales, Campo Hermoso, Los Ángeles, El Agarre con su centro poblado, Las Juntas, La Italia, y El Diamante, así como el territorio colectivo del resguardo Las Mercedes, y el núcleo veredal La Lindos integrado las veredas: La Primavera, Danubio,**

RU-MO-30
V1



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02126 del 23 de julio de 2021: "Por medio del cual se declara improcedente una solicitud de cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)"

Betania, Llaneta, Moral, Verbena, La Esmeralda, Buenos Aires y la Cristalina".

Así las cosas, una vez analizado tanto el certificado de libertad y tradición N° 355-25372 aportado por el solicitante, como las resoluciones arriba mencionadas, no se evidencia que el inmueble denominado "PREDIO BELLAVISTA", ubicado en la vereda Los Ángeles Corregimiento La Herrera del Municipio de Rioblanco, cuente con una medida de protección en el Rupta, susceptible de ser tramitada mediante este procedimiento administrativo.

Por estas razones, se evidencia la materialización de la tercera causal de improcedencia descrita en el artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, debido a que no se acreditó la existencia de una medida de protección sobre el folio de matrícula inmobiliaria o en el Rupta, respecto del inmueble objeto de la solicitud de cancelación.

4. Inexistencia cierta de alguno de los requisitos descritos en el artículo 2.15.6.2.8

El artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, estableció los requisitos de procedencia de las cancelaciones de las medidas de protección en el Rupta, los cuales se detallan a continuación:

1. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del Rupta, cuya cancelación se pretende.
2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación, cuando sea solicitud de parte.
3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015 si se identifica al inicio del estudio de la solicitud que no se reúne alguno de los requisitos para que pueda proceder la inscripción en el Rupta, podrá decretarse la improcedencia de la solicitud. Sin embargo, ello involucra contar con todo el acervo probatorio necesario para adoptar este tipo de determinación, que haga palmaria la imposibilidad de que proceda la solicitud, aun cuando se iniciare formalmente el estudio.

En ese sentido, esta causal resulta aplicable siempre que la Unidad de Restitución de Tierras identifique con total certeza y soporte probatorio comenzando la actuación, que la solicitud no cuenta con un elemento indispensable para su posterior procedencia, pues en caso de existir dudas o no contar con el material

RU-MO-30
V1



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02126 del 23 de julio de 2021: "Por medio del cual se declara improcedente una solicitud de cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RU/PTA)"

probatorio suficientes, se deberá adoptar la resolución de inicio de estudio formal para decretar las pruebas que se requieran, tal como lo dispone el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015.

Sea lo primero señalar que los numerales 1 y 2 del precitado artículo 2.15.6.2.8 encuentran correspondencia con lo descrito en los numerales 3 y 1 del artículo 2.15.6.2.3, los cuales ya han sido objeto de análisis en los acápites precedentes, por lo cual no serán parte del estudio en el presente.

Por otra parte, el numeral 3 hace referencia al requisito de la acreditación del consentimiento libre de vicios de la voluntad, respecto de las causas que motivan la solicitud.

Sin embargo, el precitado requisito de procedencia encuentra especial sentido al finalizar la actuación administrativa, donde posterior al decreto y practica de pruebas se pueda lograr obtener esta información. En ese sentido, no resulta razonable en el estado actual de la actuación administrativa abordar este elemento dentro de las causales iniciales de improcedencia.

En relación con el estudio realizado en los anteriores acápites que analizaron la existencia de una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, esta Dirección Territorial pudo concluir que conforme a la documentación obrante en el proceso se configuró lo descrito en el numeral 3 de la referida norma, por lo que se decretará la improcedencia de la solicitud, de acuerdo con lo expuesto en líneas precedentes, sin perjuicio de que se pueda presentar nuevamente el requerimiento, una vez se subsanen las razones por la cuales se adoptará esta decisión.

En atención a lo expuesto, el Director Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la improcedencia de la solicitud de cancelación de medida de protección presentada por el señor [REDACTED] identificado con la cedula de ciudadanía [REDACTED] a través de representante, señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] sobre el inmueble denominado "**PREDIO BELLAVISTA**", ubicado en la vereda Los Ángeles, Corregimiento La Herrera del Municipio de Rioblanco, en el departamento de Tolima, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No **355-25372**, según lo descrito en la parte motiva de este acto administrativo

RU-MO-30
V1



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02126 del 23 de julio de 2021: "Por medio del cual se declara improcedente una solicitud de cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)"

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al señor señor [REDACTED] [REDACTED] identificado con la cedula de ciudadanía [REDACTED] en su calidad de solicitante, o a su representante o apoderado, según el caso, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

TERCERO: COMUNICAR a través de la página web de la Unidad de Restitución de Tierras, el sentido de la decisión adoptada en el presente trámite; de conformidad con lo ordenado por el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.15.6.2.3, parágrafo 1, y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Ibagué, a los veintitrés (23) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).



JORGE ENRIQUE CHAVES PERDOMO
DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

ID - 1074223

Proyectó: Maira Castro Martínez, Profesional Rupta - Anexo 11, Dirección Territorial Tolima.

VoBo: 51476 - Lina María Gómez, Profesional Especializada - Dirección Territorial Tolima

RU-MO-30
V1



El campo
es de todos

Minagricultura